

INFORME N.º 044-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se consulta si los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaaje, etc.), que son prestados a las empresas de transporte marítimo con motivo del desembarque de pasajeros en la denominada “zona primaria aduanera” se encuentran o no gravados con el Impuesto General a las Ventas (IGV).

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 1º del TUO de la Ley del IGV, se encuentra gravada con este impuesto, entre otras operaciones, la prestación de servicios en el país.

A tal efecto, según la definición prevista en el inciso c) del artículo 3º del mencionado TUO, se considera “servicio” a toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aun cuando no esté afecto a este último impuesto, incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero; entendiéndose, además, que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

De otro lado, el artículo 33º del referido TUO dispone que la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al IGV; agregando dicho artículo, en su quinto párrafo, que las operaciones consideradas exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V del mismo TUO⁽¹⁾, siendo que tales servicios se consideran exportados cuando cumplan concurrentemente con los siguientes requisitos:

¹ El cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

- a) Se presten a título oneroso, lo que debe demostrarse con el comprobante de pago que corresponda, emitido de acuerdo con el reglamento de la materia y anotado en el Registro de Ventas e Ingresos;
- b) El exportador sea una persona domiciliada en el país;
- c) El usuario o beneficiario del servicio sea una persona no domiciliada en el país; y,
- d) El uso, explotación o el aprovechamiento de los servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero.

A su vez, el numeral 10 del citado artículo señala que también se considera exportación, entre otras operaciones, los servicios complementarios al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior y el que se realice desde el exterior hacia el país necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional. A tal efecto, se detalla como servicios complementarios al transporte de carga necesarios para llevar a cabo dicho transporte, los siguientes:

- a. Remolque;
- b. Amarre o desamarre de boyas;
- c. Alquiler de amarraderos;
- d. Uso de área de operaciones;
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave;
- f. Transbordo de carga;
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos;
- h. Manipuleo de carga;
- i. Estiba y desestiba;
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento;
- k. Practicaje;
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (rampa);
- m. Navegación aérea en ruta;
- n. Aterrizaje – despegue; y,
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.

2. Como se puede apreciar de las normas antes citadas, en principio, los servicios prestados en el país por sujetos domiciliados se encuentran gravados con el IGV; habiéndose dispuesto que los servicios contenidos en el Apéndice V del TUO de la Ley del IGV serán considerados como exportación y, por tanto, no estarán gravados con el IGV, en tanto sean onerosos y prestados a no domiciliados y el uso, explotación o aprovechamiento por parte de estos tenga lugar en el extranjero.

Asimismo, en adición a las consideraciones indicadas en el párrafo anterior, la norma prevé de forma expresa que otros servicios también califiquen como exportación, encontrándose entre tales, los servicios complementarios

al transporte de carga que se realice desde el país hacia el exterior o viceversa necesarios para llevar a cabo dicho transporte, en la medida que se realicen en zona primaria de aduanas y que se presten a transportistas de carga internacional.

Al respecto, nótese que los únicos servicios complementarios a que alude la norma son aquellos detallados y que son considerados necesarios para llevar a cabo el servicio de transporte de carga internacional.

En ese sentido, y teniendo en cuenta que conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Norma VIII del Título Preliminar del TUO del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley; no resulta posible considerar como exportación los servicios complementarios a que alude la consulta, prestados con ocasión del servicio de transporte internacional marítimo de pasajeros.

3. Por lo expuesto, los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaje, etc.), que son prestados a las empresas de transporte marítimo con motivo del desembarque de pasajeros en la denominada “zona primaria aduanera” se encuentran gravados con el IGV⁽²⁾.

CONCLUSIÓN:

Los servicios complementarios al servicio de transporte internacional marítimo (como por ejemplo, muellaje, remolque, practicaje, etc.), que son prestados en la denominada “zona primaria aduanera” a empresas que prestan el servicio de transporte marítimo de pasajeros, con motivo del desembarque estos últimos, se encuentran afectos al IGV.

Lima, 07 MAR. 2016

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
Intendencia Nacional Jurídica
**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE
DESARROLLO ESTRATÉGICO**

cpf
CT0066-2016

IGV – Servicios complementarios portuarios.

² Siendo que, además, tales servicios no se encuentran comprendidos dentro de los servicios exonerados a que se refiere el Apéndice II del TUO de la Ley del IGV.